

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

VISITAS. No. 110013110003-2021-00439

Procede el Despacho a **RESOLVER LA SOLICITUD DE VISITAS PROVISIONALES** impetrada por el extremo activo que posa a PDF.32 del expediente.

Sea lo primero darle sustento constitucional al caso que ocupa la atención del despacho, para entonces asirnos a los elevados preceptos contenidos en el Artículo 44 Superior, en el cual. Esta previstos los derechos fundamentales de los NNA, así:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Como bien lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC9230-2020, el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes.

Así pues, el RÉGIMEN DE VISITAS tiene como finalidad generar un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada¹; por lo que en los casos en los cuales los progenitores no logran llegar a un acuerdo satisfactorio respecto a tal ítem, corresponderá al Juez de Familia fijar dicho régimen.

Se tiene dentro del expediente que el demandante no reside dentro del territorio colombiano, elemento que sumado a la separación con la progenitora de la NNA I.M.P., ha propiciado un distanciamiento con su menor hija, además de aducir que a la fecha no ha podido compartir tiempo de calidad con la infante.

Atendiendo al derecho fundamental a la familia y a las visitas que posee la NNA I.M.P., en concordancia con el objetivo de reforzar la relación paterno-filial con su señor padre, así como que el actor se encuentra fuera del Estado colombiano, este Juzgador decretará como **medida provisional**, régimen de visitas transitorio de carácter virtual², mediante el cual de manera gradual y progresivo, la infante

¹ Sentencia C-239 de 2014, Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia STC2717-2021 del 18 de marzo de 2021, Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

pueda estrechar la relación y el reconocimiento hacia su progenitor, haciendo uso de las tecnologías y canales de comunicación.

De igual forma, se le informa a la progenitora señora LAURA LILIANA PEDRAZA CEPEDA, su obligación de PROPICIAR y ESTIMULAR señaladas visitas, disponiendo a la menor al acceso y uso de dispositivos que tengan las características mínimas para la comunicación mediante video conferencia con el señor JAMES MAYORGA ROMERO (audio, micrófono, parlante, cámara, internet, etc.).

Por último, el despacho quiere refrescar a los padres de la menor hija involucrada en el presente caso, que existe en el derecho internacional, y que por vía de convención ha sido incorporado al ordenamiento jurídico colombiano vigente, como lo es, **“el interés superior del niño”**. El cual, rige en todo su esplendor para este caso en particular, al tiempo que inspira la presente decisión.

En razón de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR VISITAS PROVISIONALES DE CARÁCTER VIRTUAL a favor de la NNA I.M.P y en cabeza de su progenitor el señor JAMES MAYORGA ROMERO y., las cuales se desarrollarán de MANERA GRADUAL de la siguiente manera:

1. Los primeros tres meses con posterioridad a la ejecución de esta providencia, el progenitor y la menor se reunirán **una (1) vez cada fin de semana**, mediante videoconferencia, con cámara y audio prendido, la cual tendrá una duración no menor a una hora. Sin que afecte las actividades académicas de la menor hija.
2. Entre los meses tercero y sexto, el progenitor y la menor se reunirán **dos (2) veces a la semana (miércoles y sábado)** sin interferir con los compromisos escolares de la menor, mediante videoconferencia, con cámara y audio prendido, la cual tendrá una duración no menor a una hora.
3. Desde el séptimo mes hasta que este Juzgado profiera fallo, el progenitor y la menor se reunirán **tres (3) veces a la semana** sin interferir con los compromisos escolares de la menor, mediante videoconferencia, con cámara y audio prendido, la cual tendrá una duración no menor a una hora, en horarios concertados entre los padres y su menor hija.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LAURA LILIANA PEDRAZA CEPEDA **PROPICIAR** y **ESTIMULAR** señaladas visitas, disponiendo a la menor al acceso y uso de dispositivos que tengan las características mínimas para la comunicación mediante video conferencia con el señor JAMES MAYORGA ROMERO (audio, micrófono, parlante, cámara, etc.), acordando con el accionante los horarios en los cuales se desarrollarán las videoconferencias.

TERCERO: ORDENAR al señor JAMES MAYORGA ROMERO mediante su apoderado, informe con destino a este Despacho el cumplimiento mensual de las visitas provisionales decretadas en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 28 HOY 14 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b879e71c8dd69cc5af8234c37654153687770e6712145fb033ae5a4e3aa08d00**

Documento generado en 13/07/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>